

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0731-340812022

Tuluá, 24 de abril de 2024

Señor

**SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**  
**C.C. 6.501.767**

predio los pinos, vereda naranjal, corregimiento la Moralia  
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 04 de abril de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-038-2015, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, con cédula de ciudadanía No. 6.501.767.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 04 de abril de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación  
**24 de abril de 2024**

Fecha de desfijación  
**02 de mayo de 2024**

Fecha de notificación  
**03 de mayo de 2024**

Atentamente,

**ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA**

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-038-2015



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entienden por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento.

Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. Restableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, para el caso puntual, A través de la actuación de servidores públicos en ejercicio de recorrido de control, se realiza visita del 01 de julio de 2015, al Predio los Pinos, ubicado en la vereda el naranjal, corregimiento La Moralia, Tuluá - Valle, propiedad del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, donde se constató la existencia de una tala de nueve (9) arboles de las especies Laurel, Yarumo, Arenillo, Otobo, entre otros, los cuales hacían parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla del predio ya mencionado, sin contar con el permiso o autorización previa de la autoridad ambiental. Dichos arboles presentan diámetros promedio entre 0.35, 0.45, 0.60 y 0.65 metros respectivamente. Según el informe no se afectaron nacimientos o corrientes de agua ya que no se visualizaron dentro del área afectada con la tala o aserrío de estos árboles. En el sitio materia de la infracción forestal se



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

informa que el aprovechamiento de los árboles obedeció a la necesidad de obtener madera que será utilizada en la reparación de una vivienda de la finca, se señaló como presunto responsable de la actividad al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante Auto de trámite del 18 de septiembre de 2015 de inicio del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos con número de expediente No. **0731-039-002-038-2015**, en contra del presunto infractor el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.501.767 de Tuluá**, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental ocurridos al interior del predio Los Pinos, ubicado en la vereda el naranjal, corregimiento La Moralia, Tuluá - Valle.

Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, consta en el expediente, que se realizó notificación personal del auto de inicio y formulación de cargos de fecha 18 de septiembre de 2015, con fecha 07 de octubre de 2015, se notificó al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, se realizó la publicación del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y se realizó la comunicación del auto de inicio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante Auto de trámite del 06 de noviembre de 2015, apertura de etapa probatoria y decretó practica de pruebas en el expediente con el objetivo de determinar. Del Auto de trámite del 06 de noviembre de 2015, consta en el expediente, que se realizó notificación personal en fecha 13 de mayo de 2016, al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, y se realizó la publicación del acto administrativo en el boletín de actos administrativos.

Que, la autoridad ambiental realiza una revisión integral de lo actuado en el expediente sancionatorio 0731-039-004-038-2015, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose que, se privó al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho a la defensa y contradicción al pretermitir la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en una sola actuación, pues, a falta de dicha etapa procesal, se les imposibilitó la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente, la posible configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación, solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor., lo anterior en consonancia de lo dispuesto por el Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01.

En consecuencia, de ello se profirió la Resolución 0730 No.0731-001454 del 02 de noviembre de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, en la cual se resolvió pertinente corregir la actuación administrativa iniciada en el expediente 0731-039-004-038-2015, para lo cual se ordenó revocar todos los actos administrativos desde el auto de trámite con fecha 18 de septiembre de 2015, y mantener los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente 0731-039-004-038-2015, por haber sido legal y oportuna su introducción a la investigación administrativa



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE** **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

sancionatoria ambiental. De la Resolución 0730 No.0731-001454 del 02 de noviembre de 2023, se tienen al expediente que fue comunicada al investigado **señor SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, en fecha 21 de noviembre de 2023, comunicada a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en fecha 09 de noviembre de 2023 y fue publicada en el Boletín de actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 14 de noviembre de 2023.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante Auto de trámite del 02 de febrero de 2024, el inicio del procedimiento sancionatorio, en contra del presunto infractor el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental ocurridos al interior del predio Los Pinos, ubicado en la vereda el naranjal, corregimiento La Moralia, Tuluá - Valle.

Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación por aviso del auto de inicio de fecha 02 de febrero de 2024, con fecha 27 de febrero de 2024, se notificó al señor SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA, se realizó la publicación del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y se realizó la comunicación del auto de inicio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no merito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), respecto de los hechos ocurridos en el día primero (01) de julio del año 2015 donde se verificó de un aprovechamiento de árboles, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental de NUEVE (9) arboles los cuales hacían parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, localizados en el predio Los Pinos, Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá (V), así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad plena de los presuntos responsables, el lugar de los hechos en el que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.2.1.1.5.6, que establece la obligatoriedad del permiso previo para efectuar tala de árboles, conforme a los hechos investigados se tiene que se llevó a cabo acciones antrópicas sin obtener el permiso previo requerido, generándose el aprovechamiento de NUEVE (9) arboles de las especies Laurel, Yarumo, Arenillo Otobo, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos ya mencionados.*

*A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** *La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 6501767 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. **Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado el presunto infractor tenía el deber legal de cumplir con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y solicitar el permiso previo que se requiere para talar NUEVE (9) arboles de las especies Laurel, Yarumo, Arenillo Otobo, entre otros antes del aprovechamiento, por lo tanto, **NO** se configura la causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Para el caso en comento, se tiene en cuenta las declaraciones previas del presunto infractor, sean para el caso el radicado No 54842 del 14 de octubre del 2015, donde asume la responsabilidad respecto del aprovechamiento sin contar con la autorización pertinente que emite la autoridad ambiental para la intervención de NUEVE (9) arboles los cuales hacían parte de un bosque secundario ubicado en la cuchilla del predio ya mencionado, por parte del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**. Por otra parte, y con la información que reposa en el expediente No 0731-039-002-038-2015, se evidencia que el presunto infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), incumplió el mandato legal del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015 y ha aceptado la responsabilidad respecto de los hechos, por lo tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** La actividad fue adelantada sin contar con el permiso respectivo, tramitado con anterioridad ante la autoridad ambiental de la infracción que cometieron, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.501.767 de Tuluá, mediante Escrito con Rad. No 54842, ha confesado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, beneficio que solo se predicara respecto de ellos. **Por tanto, Si se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** Hasta la fecha de inicio del proceso sancionatorio que tiene como fecha cierta el día 02 de febrero de 2024, los investigados no lograron realizar acciones tendientes a resarcir o mitigar el daño; en consecuencia, no le es aplicable este beneficio. **Como resultado. Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** Hasta la fecha de inicio del proceso sancionatorio no se logró evidenciar que se hubiera adelantado acciones tendientes a resarcir o mitigar el daño, por lo tanto, no le es aplicable este beneficio. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la sociedad. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal contenida en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

**11. CONCLUSIONES:** Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.501.767, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por acción, atenuado por el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, por realizar en fecha 01 de julio de 2015, un aprovechamiento de árboles, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental de nueve (9) arboles los cuales hacían parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, localizados en el predio Los Pinos, Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá (V), en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.17.5. y el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

(...) siguen firmas.

Que, al realizar aprovechamiento de árboles, sin contar con el respectivo permiso que autoriza su actividad, desarrollada al interior del predio Los Pinos, Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, Tuluá - Valle, acción adelantada presuntamente por el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6:** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **SE ENCONTRARON** configuradas las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental consagrados los numerales 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa con el atenuante consagrados en el numerales 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, a el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos la ley 1333 de 2009 dispone:

*Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular a el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767, un cargo único con los atenuantes consagrados en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 a título de culpa por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6, por omitir el trámite de autorización ambiental conforme los lineamientos legales, por las actividades desarrolladas al interior del predio Los Pinos, Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, Tuluá – Valle, en el mes de junio del año 2015.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la existencia probada de atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FORMULAR** a el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único por:

- Realizar en fecha 01 de julio de 2015, un aprovechamiento de árboles, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental, de nueve (9) arboles, los cuales hacían parte de un bosque secundario, ubicado en un filo de cuchilla, localizados en el predio Los Pinos, Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, Tuluá - Valle, en contravía de las disposiciones del artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 1:** Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

**Parágrafo 2:** En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**SEGUNDO:** Conceder al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.501.767.

**CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-038-2015.